



RESOLUCION No. CSJHUR18-245  
27 de septiembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de septiembre 2018, y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Luis Arquímedes Useche Diaz, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumentando mora para resolver la solicitud de libertad condicional, la cual fue radicada el 9 de julio de este año.
2. Mediante auto del 7 de septiembre de 2018, se ordenó requerir al doctor William Manuel Salazar Rodriguez, Juez Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente presentó informe<sup>1</sup> en los siguientes términos:
  - 2.1. El despacho avoco conocimiento del proceso adelantado en contra de Luis Arquímedes Useche Diaz, condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio Caldas, mediante sentencia del 13 de marzo de 2012 como autor responsable del delito de homicidio simple.
  - 2.2. El 13 de julio de 2017, el Juzgado Octavo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria y mediante auto del 22 de noviembre, el citado juzgado autorizo el cambio de domicilio.
  - 2.3. El 28 de marzo de 2018, previo a resolver sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria que gozaba el señor Useche Diaz, se dio traslado del informe allegado al mencionado sentenciado, por el termino de (3) días, para que hiciera uso del derecho de contradicción y defensa, y presentara las explicaciones pertinentes y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, librando la notificación despacho comisorio al Juez Único Promiscuo Municipal de Hobo.
  - 2.4. El 26 de abril del 2018, se allegó memorial del sentenciado y el 16 de mayo de 2018, allegó nuevo escrito dando las explicaciones respecto de la transgresión reportada.
  - 2.5. El 19 de junio del 2018, el proceso paso al despacho para resolver sobre la eventual revocatoria de prisión domiciliaria concedida al sentenciado, y estando el proceso al despacho el 11 de julio se allega petición del sentenciado, en el que solicita se conceda la libertad condicional, sin allegar los documentos

<sup>1</sup> Oficio 1886 del 10 de septiembre de 2018  
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174  
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- requeridos por el artículo 471 del C.P.P. aclarando el funcionario que para esa fecha el sentenciado no cumplía con las 3/5 partes de la pena que exige la Ley.
- 2.6. El 15 de agosto de 2018, allegó al expediente la documentación remitida por la Asesora Jurídica del EPMSC de Neiva, para el estudio del subrogado de la libertad condicional, la que fue resuelta mediante auto del 7 de septiembre de 2018, librándose despacho comisorio al Juzgado de Hobo, para la notificación del auto.
  - 2.7. Finalmente agrega el funcionario que el 8 de agosto de 2018, se reintegró al cargo de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, y que el funcionario que lo estaba remplazando, salió a disfrutar de vacaciones del 25 de junio hasta el 16 de julio de 2018, periodo en que no se nombró remplazo, encargando el puesto al Asesor Jurídico de ese despacho judicial, lo que generó gran congestión de la que están saliendo en la fecha.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
    - 3.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
    - 3.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
    - 3.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
    - 3.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
  4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en resolver la solicitud de libertad condicional presentada el 9 de julio del presente año, por el señor Luis Arquímedes Useche Díaz, dentro del proceso penal radicado bajo el número 2012-0028.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en las que indica que mediante auto de fecha 7 de septiembre del 2018, se concedió el beneficio de libertad condicional al señor Useche Díaz, por reunir los requisitos previstos en el artículo 64 del C.P.

Es así, como esta Corporación observa que el despacho judicial vigilado, se encontraba congestionado, por carecer del titular durante el periodo comprendido entre el 25 de junio hasta el 16 de julio, por lo tanto, todas las solicitudes presentadas, deberían ser resueltas en orden cronológico de llegada, es decir que la tardanza que tomó el juez en resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el aquí quejoso, obedece a que debía darle prioridad a las demás solicitudes y procedimientos con términos perentorios, además de que la petición libertad condicional no fue allegada con la documentación requerida.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que esta Corporación se abstendrá de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

## **CONCLUSIÓN**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Luis Arquímedes Useche Díaz, en su condición de solicitante y al William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS / LYCT/PCS